

Real Orden... se admitan a comercio las alhajas de oro menudas enjovelas y de soldadura... de paises extranjeros, sin que sean de la ley de 21 quilates y un quarto de beneficio y se permite su introduccion si vienen regladas a 21 quilates y 1 quarto

Murcia : [s.n.], 1757

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01528

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Para despachos de officio que se usen

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.



Lustrissimo Señor: Con motivo de algunas dudas, que han ocurrido sobre la ley de las Alhajas de Oro menudas, enjoyeladas, y de soldadura, que se introducen en el Reyno de Países Extranjeros; por reconocerse, que en Francia, y otros Dominios, se fabrican las Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Sortijas, y todo lo enjoyelado, à la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, governandose, al parecer, por la ultima expresion de la Ley del Reyno, que permite à los Plateros puedan labrar sus Alhajas de diferentes leyes, descendiendo desde la de veinte y quatro quilates, hasta la de veinte: Representò la Junta de
Co-



Comercio, que para obviar los perjuicios, que se seguirian al Publico, y no obstante haverse mandado por la Pragmatica de primero de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, que no se admitan à Comercio las Alhajas enjoyeladas de Oro, que vinieren de Países Estrangeros, sin que sean de la ley de veinte y un quilates, y un quarto de beneficio, convendria permitir su introducion siempre que vengan regladas à la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, segun la practica de Paris, y otras Cortes; y haviendose conformado el Rey con este dictamen, lo participo à V. S. I. de orden de S. M. para que noticiandolo al Consejo, cuide de su cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete. El Conde

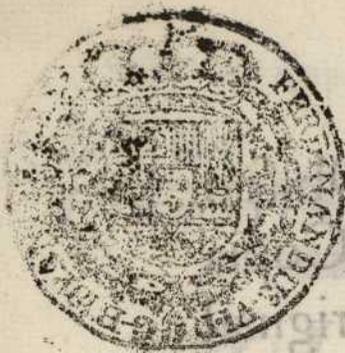
de de Valdeparaíso. Señor Obispo
Governador del Consejo. Es Copia
de la Orden de S. M. que Original
por ahora queda en mi poder, para
ponerla en el Archivo del Consejo;
que publicada en él, acordò su cum-
plimiento: que la Sala de Alcaldes
de Casa, y Corte lo executasse en
esta Villa por Vando, y que se par-
ticipasse al mismo fin à las Justicias
del Reyno; de que certifico yo Don
Joseph Antonio de Yarza, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor, su Escri-
vano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del Consejo, en Madrid,
à catorce de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y siete. Don Joseph
Antonio de Yarza.

*Es Copia del Exemplar impresso, que queda en la Escribania
de mi cargo; y en fee de ello, yo Joseph Gomez de Albacete,
lo firmo en Murcia à veinte de Junio de mil setecientos cinquen-
ta y siete.*

Joseph Gomez
de Albacete.



Para despachos de oficio quatro meses



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

de la Orden de S. Matheo...
por ahora queda en mi poder para
ponerla en el Archivo del Consejo
que publicada en él, acordó en cum-
plimiento: que la Sala de Alcaldes
de Castilla y Corte lo executase en
esta Villa por Vando, y que se par-
tiere para las Justicias
del Reyno de que certifico yo Don
Joseph Antonio de Yaxa, Secre-
rio del Rey nuestro Señor, su Escri-
vano del Camara mas antiguo, y del
Gobierno del Consejo, en Madrid
á cinco de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y siete. Don Joseph
Antonio de Yaxa. Secretario de S.

Es copia del Excmo. Real Decreto, que queda en la Escribania
de mi cargo, y en fee de ello, yo Joseph Gomez de Albarces,
lo firmo en Madrid á cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta
y siete.

Antonio de Yaxa, Secretario de S.
de Mayo de mil setecientos
y siete. El Rey.
Joseph Gomez de Albarces.
[Handwritten signature]

C.B. 6000000009410
FEU-AJ-CASA-01528